

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL DE MAGDALENA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **VICTOR DANIEL CASTRO POLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía/Nit N° **6777059**, en ejercicio de las funciones que le otorga el **Decreto 4765 de 2008** y en particular el **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**.

|                                             |                                                                                    |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto Administrativo a Notificar:            | <b>Auto de Formulación de Cargos 231 del 4/14/2025.</b>                            |
| Procedimiento Administrativo Sancionatorio: | <b>EXPEDIENTE</b> No: <b>47.800.19.40.10.001.2025-231</b>                          |
| Persona a Notificar:                        | <b>VICTOR DANIEL CASTRO POLO</b>                                                   |
| Dirección de Notificación:                  | Vereda <b>GARRAPATA</b> , del municipio de <b>Pivijay - Magdalena - Magdalena.</b> |

Recursos: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el acto administrativo a notificar, se entiende notificado al finalizar el día siguiente de su entrega.

Dado en Santa Marta, Magdalena a los veinte (20) días del mes de agosto de 2025.

**ARMANDO RAFAEL DE LEON TERNERA**  
Gerente Seccional Magdalena (E)

Proyectó: Rafael Saúl Andrade Reyes – Abogado Contratista PAS - ICA.  
Revisó: Rafael Collante Ballén – Abogado ICA Seccional Magdalena.  
Aprobó: Armando De León Terner – Gerente (E) Seccional Magdalena ICA.

**FORMA 4-036 V. 2**

Fecha de recibo: \_\_\_\_\_

Firma persona notificada: \_\_\_\_\_

Documento de identidad: \_\_\_\_\_

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 231, de 14 de abril de 2025**  
**EXPEDIENTE No. 47.800.19.40.10.001.2025-231**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**  
**GERENCIA SECCIONAL MAGDALENA**

La Gerencia Seccional del Magdalena del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, y Resolución No 050243 del 31 de diciembre de 2019 expedida por el ICA, dispone la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el (la) señor(a) **VICTOR DANIEL CASTRO POLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 6777059**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la en la Ley 395 de 1997, Resolución No. 1779 de 1998, y la No. 00013395 de 2023, por presuntamente no vacunar animales bovinos de su responsabilidad, omitiendo dar cumplimiento al segundo ciclo de la vacunación del año 2024 contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, por lo que se encuentra dentro de los sujetos objeto de sanción señalado por los artículos 156 y siguientes de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior se profiere el presente **ACTO DE FORMULACION DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

**DETERMINACIÓN DEL SUJETO PASIVO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.**

El (la) señor(a) **VICTOR DANIEL CASTRO POLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 6777059**, responsable del predio denominado **LA BURLA**, con código No. 1157473, ubicado en la Vereda **GARRAPATA**, en el Municipio de **Pivijay - Magdalena**, reportando el número de telefonía móvil: 3216477925 y correo electrónico no suministrado; quien **NO VACUNÓ** Ganado Bovino durante el segundo ciclo de vacunación correspondiente al año 2024.

**HECHOS**

Que Corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector productivo nacional.

Que, para los fines antedichos, a través de la organización ejecutora ganadera –**OEGA-FEDEGAN-FNG**, se debía efectuar la vacunación de **5 animales bovinos** ubicados en el predio anteriormente denominado, esto es, **LA BURLA**, ubicado en la Vereda **GARRAPATA**, en el Municipio de **Pivijay - Magdalena**.

Que esta medida sanitaria no se pudo llevar a cabo de acuerdo con lo informado en el acta de predio no vacunado -APNV- No. 4378646, de **12/2/2024 (MES/DÍA/AÑO)**, con su manifestación de la veracidad de la información, diligenciada por el vacunador **NORBERTO PERTUZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7593358, adscrito a la organización ejecutora ganadera citada.

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 231, de 14 de abril de 2025**  
**EXPEDIENTE No. 47.800.19.40.10.001.2025-231**  
**CARGOS**

El(la) investigado(a) se encuentra presuntamente incurso en violación a lo dispuesto en la Ley 395 de 1997, en su artículo 11, Ley mediante la cual se declara el interés social nacional de erradicar la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin; la Resolución No. 1779 de 1998, en sus artículos tercero, cuarto, quinto y sexto; así como lo dispuesto en la **Resolución 00013395 del 10 octubre de 2023**, en su artículo 1, 2, 5, 10, normativa esta última en la que se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2024 en el territorio Nacional.

**PRUEBAS**

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

Reporte de acta de predio no vacunado -APNV-, 4378646, de **12/2/2024 (MES/DÍA/AÑO)**, diligenciada, con su manifestación de la veracidad de la información, por el vacunador NORBERTO PERTUZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7593358, adscrito Organización Ejecutora Ganadera - OEGA – **FEDEGAN-FNG**; en la cual se informa la no vacunación de **5 animales bovinos**.

**PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento aplicable en el presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, es el plasmado en los artículos 47 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

La Ley 395 de 1997, de manera general, como se dijo con anterioridad, es la que declara el interés social nacional, como prioridad sanitaria, de erradicar la Fiebre Aftosa en todo el territorio del País y dictamina otras medidas encaminadas a este fin, estableciendo en su artículo 11° lo siguiente:

*“ARTÍCULO 11°.- De las zonas de vacunación. El ICA con base en los estudios epidemiológicos y de riesgo establecerá las zonas del país donde deberá efectuarse la vacunación masiva, cíclica y **obligatoria contra la Fiebre Aftosa.**”*  
(Negrillas fuera del texto original).

Como se observa el artículo descrito ya establecía la obligatoriedad de ejercer la vacunación contra la fiebre aftosa, disponiendo, también, que esta debía realizarse de manera cíclica, buscando una vacunación masiva para mantener la inmunidad de la población bovina y bufalina, para reducir el riesgo de reinfección y, por supuesto, la eliminación de los casos clínicos y de la circulación de virus.

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 231, de 14 de abril de 2025**  
**EXPEDIENTE No. 47.800.19.40.10.001.2025-231**

Así mismo, se expide la Resolución No. 1779 de 1998, por parte de este Instituto, que reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997, y que en unos de sus articulados establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO TERCERO. - Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que, en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.*

*ARTÍCULO CUARTO. - Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar períodos diferentes para vacunaciones estratégicas.*

*ARTÍCULO QUINTO. - La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.*

*ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos.”*

Claramente el articulado que antecede, da cumplimiento a la Ley 395 de 1997, y otorga mayores luces en cuanto a la forma de establecerse los ciclos de vacunación, los cuales deben ser dos (2) anuales, autorizados por Resolución de la Gerencia General del ICA, que se deben llevar a cabo en los meses de mayo - junio y noviembre - diciembre respectivamente, cada uno con duración de 45 días.

Es por lo expuesto con anterioridad que se expide la Resolución No 107564 de 2021, por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2021 en el territorio nacional, estableciendo:

*“ARTICULO 1. -OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, el periodo comprendido entre el 2 de noviembre y el 16 de diciembre de 2021, de conformidad con las condiciones fijadas en la presente resolución...”*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables a todos los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional...”*

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 231, de 14 de abril de 2025**  
**EXPEDIENTE No. 47.800.19.40.10.001.2025-231**

Resolución, la expuesta con anterioridad, que determina la responsabilidad del ganadero de realizar la vacunación en su artículo 3, y que estipula en su artículo 11, más precisamente en su numeral 11.11, que este debe *“...Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo a las programaciones establecidas.”*

**SANCIONES QUE SERÍAN PROCEDENTES.**

En este punto se procede a verificar las consecuencias punitivas que procederían en caso de que el cargo prospere, de conformidad por lo ordenado en el artículo 17 de la ley 395 de 1997 y la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, normativa esta última que estableció un gran avance en cuanto la protestad sancionatorio del ICA, al establecer lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley. (...)*

*ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.”*

Es por las facultades otorgadas en la Ley precitada que el ICA, reglamentó un “**MANUAL DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**”, este ajustado a lo establecido en proceso administrativo de carácter sancionatorio plasmado en los artículos 47 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011, en el cual se determinan los: *“Procedimientos y Actuaciones para Sancionar las Infracciones a las Normas Sanitarias, Fitosanitarias, de Inocuidad y Forestal Comercial”*.

Así las cosas, en dicho Manual se contemplaron unas sanciones en lo que respecta a la no vacunación contra fiebre aftosa, quedando establecido lo siguiente:

*“(...) 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.*

*a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:*

| <b>Número de Animales</b> | <b>Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)</b> |
|---------------------------|-----------------------------------------------------|
| 1-5                       | Multa de 1 SMLMV                                    |
| 6-50                      | Multa entre 2 y 10 SMLMV                            |
| 51-100                    | Multa entre 11 y 30 SMLMV                           |
| 101-300                   | Multa entre 31 y 60 SMLMV                           |

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 231, de 14 de abril de 2025**  
**EXPEDIENTE No. 47.800.19.40.10.001.2025-231**

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| 301-600          | Multa entre 6 y 120 SMLMV                      |
| 601-1000         | Multa entre 121 y 200 SMLMV                    |
| 1001 en adelante | Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV |

- p. Si es la segunda vez que comete la infracción, se aplicaran además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios ICA al infractor por el término de un (1) año.*
- q. Si es la tercera ocasión que comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el literal a)”.*

Faltas que en ocasión a lo ordenado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, ateniendo la gravedad de estas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Gerente de la Seccional Magdalena del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO;** Formular cargo en contra del (la) señor(a) **VICTOR DANIEL CASTRO POLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 6777059**, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 395 de 1997; en la Resolución 1779

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 231, de 14 de abril de 2025**  
**EXPEDIENTE No. 47.800.19.40.10.001.2025-231**

de 1998, en sus artículos tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente; y en la **Resolución No 107564, de 7 de octubre 2021, en los artículos 3 y el 11, en su literal 11.1.1**, por la no vacunación de **5 animales bovinos**, como lo señala el acta de predio no vacunado **No. 4378646**, de 12/2/2024 (MES/DÍA/AÑO), en el predio denominado, **SANTA BARBARA**, ubicado en la Vereda **GARRAPATA**, en el Municipio de **Pivijay - Magdalena**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor(a) **VICTOR DANIEL CASTRO POLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 6777059**, de conformidad con lo señalado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTICULO TERCERO:** Conceder 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto al interesado(a), con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, presente su explicación, solicite y aporte las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso.

**Parágrafo;** La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente, y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Magdalena, ubicada en la calle 12 No. 18-21, urbanización Riascos, de la ciudad de Santa Marta.

**ARTICULO CUARTO:** Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADAL JOSÉ ALFARO LÓPEZ**  
**Gerente ICA-Seccional Magdalena**

Proyectó: Rafael Saúl Andrade Reyes - Abogado Contratista PAS - ICA